**APARTADO III. IMPACTO DE LA REGULACIÓN**

**LISTADO DE ACCIONES REGULATORIAS**

Las acciones regulatorias que se presentan en esta sección son sólo aquellas que imponen una acción específica con sustento en la Ley de Hidrocarburos (LH) y el Reglamento de las actividades a que se refiere el Titulo Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RATTLH), por lo que no se justificarán aquéllas que ya estén previstas en dicha normatividad, así como en los diversos RES/308/2015 y el A/014/2018 y que se reiteran en las DACG para mayor claridad de su aplicación.

**Acción Regulatoria 1: Notificación de Inicio de Operaciones.**

**Tipo de acción**: Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables**: Disposición 6.2.1., fracción v.

**Descripción:** Se establece la obligación de los permisionarios de Comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades, de notificar el inicio de operaciones cuando menos 20 (veinte) días hábiles previos a la fecha en que pretenda iniciar operaciones. Asimismo, se especifica que estos deberán iniciar operaciones dentro de un plazo que no exceda más de 2 (dos) meses para los Comercializadores y 18 (dieciocho) meses para los Distribuidores, contado a partir de la notificación del otorgamiento del permiso. En caso de presentarse un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor deberá notificarlo a la Comisión en un plazo no mayor de 5 (cinco) días naturales a que inicie el evento y la Comisión evaluará el supuesto y resolverá en los plazos y de conformidad con la LFPA. En todo caso el inicio de operación de los permisos no podrá exceder a 1 año para los permisos de Comercialización y 3 años para los permisos de Distribución a partir de la notificación de la resolución del otorgamiento del permiso.

**Justificación:** Se establece la obligación de notificar el inicio de operaciones con el objetivo de asegurar el desarrollo de las actividades para las cuales se otorga el permiso respectivo y su beneficio en el desarrollo económico del país, además de propiciar una adecuada cobertura nacional de los productos y servicios inherentes a las mismas.

**Acción Regulatoria 2: Solicitud de suspensión de operaciones.**

**Tipo de acción**: Confirma obligaciones (precisa plazos).

**Disposiciones aplicables**: Disposición 6.2.1.3, fracción ii.

**Descripción:** Se establece la obligación de los permisionarios de solicitar la autorización de la Comisión con al menos 60 (sesenta) días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda suspender el servicio, mediante un escrito libre y bajo protesta de decir verdad, señalando las razones y el periodo previsto, anexando la documentación que acredite o motive dicha suspensión, siempre que no se afecte el desarrollo eficiente de la industria.

Cuando así se requiera, los Permisionarios podrán solicitar a la Comisión la ampliación o renovación de la suspensión autorizada, con al menos 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de vencimiento de dicha suspensión, señalando las razones y el periodo previsto, anexando la documentación que acredite o motive la ampliación o renovación de dicha suspensión.

Una vez concluidos el plazo concedido para la suspensión o las causales que la motivaron, los Permisionarios deberán notificar a la Comisión la fecha de reinicio de la prestación del servicio, dentro del plazo de 10 días hábiles posteriores a dicha reanudación.

**Justificación:** Se precisa el plazo para dar cabal cumplimiento a la obligación de Obtener autorización de la Comisión para la suspensión de los servicios, establecida en el artículo 84, fracción xii de la Ley de Hidrocarburos; a efecto de dar certeza jurídica a los usuarios en el aseguramiento de la prestación de los servicios en condiciones de confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios; conforme al artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

**Acción Regulatoria 3: Informe del Margen Comercial Estimado.**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.3.1.5.

**Descripción:** Se establece la obligación de los permisionarios de Comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades, de informar a la Comisión, dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles de cada mes, el promedio mensual del margen comercial estimado, por Producto comercializado o distribuido en cada punto de venta.

**Justificación:** Se establece la obligación de informar el margen comercial estimado, a fin de generar información estadística, que permita evaluar y monitorear el desarrollo eficiente de los mercados y, así como, en su caso, detectar prácticas anómalas que pudiesen actuar en detrimento de los usuarios de los servicios ofertados por los permisionarios y del desarrollo económico del país.

**Acción Regulatoria 4: Presentación de la documentación que acredite el debido control de la organización.**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 5.2.1.2, fracción v.

**Descripción:** Se establece la obligación de los permisionariosde Comercialización de petrolíferos o petroquímicos, y Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos; excepto gas licuado de petróleo para ambas actividades, de presentar a la Comisión, en un plazo de 90 días naturales a partir de la notificación del otorgamiento del Permiso, respecto al debido control en su organización, conforme a lo descrito en el “Anexo 3. Debido control de la organización”.

**Justificación:** La obligación de presentar documentación que acredite el debido control de la organización, se establece con el objeto de asegurar el desarrollo adecuado, eficiente y conforme a las mejores prácticas de la industria de las actividades de comercialización y distribución, a través de la adopción de mecanismos de control, vigilancia y auditoría, entre otras, que fomenten prácticas en favor del desarrollo de los mercados.

**Acción Regulatoria 5: Dar cumplimiento al registro de transacciones comerciales.**

**Tipo de acción:** Confirma obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.3.1.10

**Descripción:** Se establece la obligación a los Permisionarios de dar cumplimiento a los procedimientos de registro de sus transacciones comerciales, de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establezca la Comisión.

**Justificación:** La obligación de dar cumplimiento al registro de sus transacciones comerciales, de conformidad con las disposiciones que, en su momento, a tal efecto establezca la Comisión es en cumplimiento al artículo 88 del RATTLH.

**Acción Regulatoria 6: Informe de otorgamiento de descuentos**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.3.2.1

**Descripción:** Se establece la obligación a los Permisionarios de reportar a la Comisión mensualmente, los descuentos o precios convencionales que ofrezcan o tengan establecidos con sus usuarios actuales en cada punto de venta o entrega; así como los requisitos para acceder a un descuento; los documentos que deberán ser suscritos para acceder a un descuento, el procedimiento detallado que se deberá seguir para que todo interesado acceda a un descuento y los criterios de aplicación.

**Justificación:** A efecto de recopilar información con fines estadísticos, regulatorios y de supervisión, a fin de que el otorgamiento de descuentos efectivamente se sujete a principios de generalidad y no indebida discriminación, conforme a lo establecido en los artículos 81, fracción viii de la LH y 78 del RATTLH.

**Acción Regulatoria 7: Informe del estado del Sistema de Gestión de Medición (aplicable a los permisionarios de Distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, excepto gas LP).**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.3.3.4

**Descripción:** Se establece la obligación de presentar anualmente, el informe que refleje el estado del sistema de gestión de medición conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y/o disposiciones en materia de medición, que emita la Comisión, y a falta de estas, con las emitidas por la Organización Internacional de Metrología Legal, por organismos internacionales o por asociaciones especializadas, en este orden de prioridad.

**Justificación:** Se establece la obligación de presentar el informe que refleje el estado del sistema de gestión de medición, a fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medición, lo anterior considerando las obligaciones establecidas en el artículo 36 del RATTH, lo cual beneficia directamente a los usuarios y usuarios finales de los servicios y productos ofertados por los permisionarios.

**Acción Regulatoria 8: Acreditación del Sistema de Telemedición (aplicable a los permisionarios de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, excepto gas LP).**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.2.4.

**Descripción:** Se establece la obligación de entregar a la Comisión el original digitalizado del CFDI de compra del sistema de telemedición en formato .PDF, en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles posteriores al inicio de operaciones.

**Justificación:** Se establece la obligación a los permisionarios de acreditar la instalación del sistema de telemedición, a fin de garantizar que cuentan con la infraestructura necesaria en el desarrollo de la actividad, la cual permita prestar los servicios de forma eficiente, así como realizar la medición del producto recibido y entregado, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Acción Regulatoria 9 Resolución y recomendaciones de la Evaluación de Impacto Social. (aplicable a los permisionarios de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos, excepto gas LP).**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.2.5. y 6.3.3.6

**Descripción:** Se establece la obligación de presentar a la Comisión, la resolución y las recomendaciones de la Evaluación de Impacto Social en un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles posteriores a la notificación de estas por parte de la Secretaría de Energía.

En caso de que exista alguna modificación de la Evaluación de Impacto Social posterior al otorgamiento del permiso, el Distribuidor deberá notificarlo a la Comisión, anexando el documento y la copia digitalizada del acuse de la solicitud de modificación ante la Secretaría de Energía.

**Justificación:** Se establece la obligación a los permisionarios de presentar la resolución y recomendaciones de la Evaluación de Impacto Social, a fin de validar el cumplimiento delo establecido en el artículo 80 del Reglamento de la LH que establece que, la resolución y las recomendaciones que emita la Secretaría sobre la Evaluación de Impacto Social serán un requisito para que los Permisionarios inicien las actividades de que se trate.

**Acción Regulatoria 10 Informar el monto de inversión efectivamente erogado.**

**Tipo de acción:** Establece obligaciones.

**Disposiciones aplicables:** Disposición 6.2.3

**Descripción:** Los Permisionarios deberán presentar ante la Comisión, en un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles previos al inicio de operaciones, el monto de inversión efectivamente erogado.

**Justificación:** Se establece la obligación de los Permisionarios de presentar ante la Comisión, en un plazo de 20 (veinte) Días Hábiles previos al inicio de operaciones, el monto de inversión efectivamente erogado, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 51, fracción IV del RATTLH.